

1° de noviembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Demanda presentada por la Licenciada Isaura Rosas Pérez, en representación de **YANIS RODRÍGUEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 072 de 7 de septiembre de 2004, emitido por el Sub Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la Demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior de la presente Vista, de conformidad con el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. f. 34 de expediente).

Segundo: No consta, por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto, por tanto, se niega. (Cfr. f. 32 del expediente).

Quinto: No es un hecho, por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho, por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho, por tanto, se niega.

II. Las disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

a. El artículo 60 del Código de Trabajo, que se refiere a las prohibiciones que tiene el empleador de aplicar medidas o sanciones en el período de vacaciones o de incapacidad al trabajador.

Considera la demandante, que esta disposición fue violada de manera directa por omisión, pues existe otra ley que establece que su representada no puede ser declarada insubsistente, pues esta gozaba de un período de descanso.

b. El artículo 752 del Código Administrativo, que se refiere a las obligaciones de estricto cumplimiento para las autoridades y que se centran en la defensa y aseguramiento de los derechos individuales y sociales de los ciudadanos.

La demandante señala que el artículo 752 del Código Administrativo ha sido infringido tomando en consideración que el funcionario responsable de la realización del acto impugnado (el Gerente General), ha vulnerado el mandato legislativo.

c. El artículo 124 de Ley 9 de 1994, que se refiere a la forma de retiro de un servidor público de Carrera Administrativa, de la Administración Pública.

La demandante señala que el acto impugnado no establece causal alguna de la separación de su cliente.

d. El artículo 151 de la Ley 9 de 1994, que señala cuando puede ser aplicada la destitución por la autoridad nominadora dentro del régimen disciplinario de la Ley de Carrera Administrativa.

La demandante argumenta que a su representada no se le dio ninguna sanción.

e. El artículo 155 de la Ley 9 de 1994, según el cual el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución.

La demandante considera que se dio una violación directa por omisión, por cuanto la norma establece que deben incluirse las causales de hecho y de derecho.

f. El artículo 110 de la Resolución 61 de 1996 del Reglamento Interno del Instituto Panameño de Turismo, **en adelante I.P.A.T.**, que establece las causales de terminación de la relación de trabajo de los funcionarios públicos de esa institución.

La demandante argumenta que se violan numerosos derechos por omisión.

g. El artículo 44 de la Resolución 61 de 1996 del Reglamento Interno del I.P.A.T., que define el tiempo compensatorio.

Considera la demandante, que la disposición fue violada de forma directa, por omisión, pues su representada se encontraba en tiempo compensatorio cuando se realizó la declaratoria de insubsistencia.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del I.P.A.T.

Esta Procuraduría se opone al cargo de ilegalidad contra el acto acusado en el que se cita como norma infringida el artículo 60 del Código de Trabajo, ya que el texto mencionado no es de aplicación a los servidores públicos.

En cuanto al artículo 752 del Código Administrativo, los artículos 124, 151 y 155 de la Ley de Carrera Administrativa, y los artículos 44 y 110 de la Resolución 61 de 1996 del Reglamento Interno del I.P.A.T., que se dicen infringidas, esta Procuraduría se opone a la opinión de la

representante judicial de la demandante, al encontrarse debidamente acreditado en el proceso, que la señora **YANIS RODRÍGUEZ**, fue destituida en virtud del ejercicio de la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción que faculta a las autoridades a realizar los cambios que estimen convenientes en el personal bajo su cargo, siempre que no se encuentren amparados por una norma legal especial, o por pertenecer a la Carrera Administrativa, que le concedan el derecho de estabilidad laboral.

No hay constancia en el expediente que la demandante accedió al cargo público que ocupaba mediante concurso de méritos, ni que estuviese amparada por ley especial alguna; por ende, su cargo era de libre nombramiento y remoción por parte de la Administración del Instituto Panameño de Turismo.

Sobre el particular, mediante sentencia de 30 de mayo de 2005, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos:

“De conformidad a las circunstancias descritas, los cargos que recaen en los artículos 153, 154 y 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, no son aplicables a la situación de la demandante, ya que como señalamos la misma no es una funcionaria amparada por el Régimen de Carrera Administrativa sino que su nombramiento y destitución depende de la autoridad nominadora, basando su decisión en el poder discrecional concedido por la Ley.

El criterio de la autoridad nominadora al cual nos referimos, comprende que se pueda realizar la destitución sin la previa comprobación de una causal disciplinaria que de lugar a la destitución del funcionario.

Se desprende del planteamiento anterior, que procede desestimar la pretensión de la parte actora.”

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto 072 del 7 de septiembre de 2004, dictado por el Sub Gerente General del Instituto Panameño de Turismo y DENEGAR las demás declaraciones reclamadas por la demandante.

IV. Pruebas:

De las constancias documentales presentadas, aceptamos aquellas que se acrediten debidamente autenticadas o en original.

Adjuntamos copia debidamente autenticada del expediente administrativo de la señora Yanis Rodríguez.

V. Derecho.

Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/14/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.